



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0730/2020

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de enero de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0730/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 18 de marzo de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.”

II. El *cuatro de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo;

III. Por acuerdo del *veintitrés de julio de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *treinta y uno de agosto de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda;

V. Por auto del *diecinueve de octubre de dos mil veinte* se recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que **atendiendo la causa de pedir**, el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La **determinación del impuesto a la propiedad raíz** para el ejercicio fiscal **2018**, actualizaciones, recargos y multa, relativa a la cuenta predial ********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Determinación que se desprende del Estado de Cuenta exhibido por la parte actora (foja 12 de autos), impresión digital producto de los inventos de la ciencia que adminiculada con los pagos exhibidos (fojas 13 y 14 de autos), esta Sala arriba a la convicción de que la referida determinación se determinó o debió haberse determinado; lo anterior con

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin que pase inadvertido que al contestar la demanda, la parte demandada exhibió una determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial ***; no obstante, dicha determinación fue dirigida al c. ***** quien no guarda relación alguna con el presente juicio y por tanto no puede tomarse tal determinación, como la impugnada.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **falta de interés legítimo y consentimiento** invocadas de por la demandada, según las fracciones I y IV del artículo 26 de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa que la autoridad municipal proporcione un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado y que al pagar mostró su **consentimiento** en relación a la resolución impugnada.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente a que la **resolución definitiva** que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, está dirigida a la parte actora y coincide con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, es la propia demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es quien reconoce a la parte actora su carácter de sujeto pasivo del impuesto a la propiedad raíz que se impugna, con lo cual se corrobora el interés legítimo de la parte actora para impugnar la determinación del impuesto.

En relación a la causal de improcedencia en el sentido de que se configura el **consentimiento tácito** de la actora al haber efectuado el pago de los impuestos determinados.

La causal de improcedencia es **INATENDIBLE** toda vez que del análisis de la demanda, se desprende como uno de los argumentos de fondo, la supuesta extinción de la obligación fiscal, como consecuencia del pago de la misma, por lo que se trata de un argumento de **fondo** que en todo caso, habrá de ser analizado en el capítulo correspondiente a los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad



expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Procede a continuación analizar los argumentos expuestos por la parte actora insertos en la narración de hechos y el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda; lo anterior, **atendiendo la causa de pedir** y en virtud de que la demanda es un todo que debe analizarse de manera conjunta.

En la narración del primer hecho, afirma la parte actora haber adquirido el Bien Inmueble objeto del impuesto que se impugna, el *veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*; hecho que no es controvertido por la parte demandada.

Asimismo, manifiesta en el PRIMER concepto de nulidad, que el Pago del Impuesto Predial del Ejercicio 2018, el mismo por mandato legal se **extinguió** al haberse realizado el pago correspondiente.

Los argumentos de la parte actora resultan **FUNDADOS**

Ello, en términos de lo establecido por el artículo 47, primer párrafo² del Código Fiscal del Estado, que establece que los pagos realizados se aplicarán a los créditos **más antiguos** siempre que se trate de la misma contribución, con lo cual, la posesión del recibo de pago correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, **hace suponer que los**

² ARTICULO 47.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor, se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal a los accesorios en el siguiente orden:

anteriores ejercicios están pagados.

Por lo que, y ante la exhibición de la parte actora de la factura de fecha *cinco de enero de dos mil diecinueve* que acredita el pago del ejercicio fiscal 2019 (foja 14 de autos), relativo a la cuenta predial impugnada; luego entonces, ello hace presumir el pago del ejercicio fiscal 2018 y anteriores, actualizándose la causal de extinción del crédito fiscal de pago a que hace referencia el artículo 42, fracción I del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

“ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

I.- Pago.

...”

Por tanto, respecto a la determinación de dicho ejercicio fiscal se configura la causal de anulación de fondo a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Siendo por otra parte que si como lo afirma la parte demandada hubo omisión del pago de alguno de los ejercicios fiscales objeto de estudio en la presente situación, dicha situación no puede ser imputable a la parte actora, sino a la propia autoridad.

Ello, derivado del contenido de los artículos 41, 42, 43, fracciones V y VI, 54 y 58 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que textualmente establecen:

“ARTICULO 41.- Es objeto de este impuesto, según sea el caso, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.

ARTICULO 42.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;

III.- Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según sea el caso;

IV.- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria;



V.- Quienes tengan la posesión de título de dueño o útil de predios;

VI.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso y goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;

VII.- Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;

VIII.- Los usufructuarios; y

IX.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos en términos de la Legislación Federal de la materia.

ARTICULO 43.- *Responden solidariamente del Pago del Impuesto a la Propiedad Raíz:*

...

V.- *Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos; y*

VI.- *Los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento sin que se esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones en su contra*

...

...

ARTICULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*

...

ARTICULO 58.- *Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los 45 días naturales siguientes al en que se celebren o se realicen según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:*

I.- *De compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles*

II.- *De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes; y*

III.- *De fusión, subdivisión y fraccionamiento de predios.*

Se tendrá por cumplida esta obligación, respecto de la fracción I, con la presentación de los avisos exigidos por esta Ley, para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; y para las fracciones II y III, con los avisos que señala la Ley de Catastro del Estado.” (Los resaltes son de esta Sala)

De las porciones normativas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Que es objeto del impuesto a la propiedad raíz, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos;

- Que son sujetos del impuesto, entre otros, el propietario de un predio, o los poseedores bajo cualquier título;

- Que la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, corre a cargo de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;

- Que los sujetos obligados del impuesto, están obligados a presentar los avisos en que se realicen, entre otros, los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, **teniéndose por cumplida dicha obligación, con la presentación de los avisos exigidos por esta Ley, para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles;**

- Que deben responder solidariamente del pago del impuesto, los adquirientes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición y que **igualmente serán responsables solidarios, los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento sin que se esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones en su contra.**

En el caso de estudio, la parte actora manifiesta en su narración de hechos, haber adquirido el Bien Inmueble objeto del impuesto, *el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

De lo que se desprende que conforme a las disposiciones legales anteriormente transcritas, el notario debió haber realizado la investigación correspondiente y concluido la **inexistencia de adeudos** del impuesto predial a partir de la exhibición del pago de dicho impuesto, con lo cual tiró la escritura correspondiente e informó de ello a la Autoridad Municipal a través de la liquidación y pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, **cumpliendo así con la obligación a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, previamente referido.**

Por lo que, ante el aviso del traslado de dominio,



correspondía a la autoridad fiscal municipal, expresar en ese momento, cualquier adeudo, litigio en relación al mismo o cualquier otra situación que al respecto presentara el bien inmueble, sin que se demuestre que así lo haya hecho; por el contrario dio trámite al pago del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles.

Con lo cual, en todo caso, la responsabilidad solidaria se configuraría sobre los servidores públicos que realizaron los trámites correspondientes, ello, con fundamento en el artículo 43, fracción VI de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, más no sobre la parte actora en el presente juicio, de ahí lo fundado de los argumentos de estudio.

SEXTO. En mérito del considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 impugnado, así como de las actualizaciones, recargos y multa que en su caso se hubieren emitido relativa a la cuenta predial ***.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, actualizaciones, recargos y multa, relativa a la cuenta predial ****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en

unión de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de enero de dos mil veintiuno. Conste

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0730/2020** dictada en **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.